



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03726-2007-PHC/TC  
LIMA  
ADÁN ENRIQUE TOLEDO  
DEL ALCÁZAR Y OTRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Abraham Villanueva Ríos, abogado de don Adán Enrique Toledo del Alcázar y de doña Rosa Takahashi Flores Guerra contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 234, su fecha 23 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2007, don Adán Enrique Toledo del Alcázar interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Rosa Takahashi Flores Guerra y de sí mismo, y la dirige contra el Subgerente de Depuración y Archivo Registral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), don Juan Urviola Sánchez, por haber vulnerado sus derechos a no ser privado del Documento Nacional de Identidad y al debido proceso

Refiere que con fecha 18 de mayo de 2005, el RENIEC expide la Resolución Regional N° 90-2005-RC/GO/JR9CUS/RENIEC, mediante la cual se dispone de oficio la cancelación del acta N° 039713 del Libro de Matrimonios del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Tambopata (que corresponde al matrimonio celebrado por el recurrente y la beneficiaria), debido a irregularidades en el acta de matrimonio. Manifiesta también que, en mérito a ello, con fecha 10 de agosto de 2006 se emite la Resolución N° 2799-2006/SGDAR/GP/RENIEC, mediante la cual se dispone la exclusión definitiva del Registro Único de Identificación de Personas Naturales, de las inscripciones N.ºs 40181823 y 25503438 (pertenecientes a la beneficiaria y al recurrente, respectivamente), por la causal de declaración de datos falsos, debido a que habrían rectificado su estado civil en virtud de un acta de matrimonio irregular, cancelándoseles a su vez el Documento Nacional de Identidad. Alega que las resoluciones mencionadas imputan hechos falsos sin sustento probatorio alguno, agregando, además, que la referida acta de matrimonio N° 039713 es auténtica. A tal efecto, citan las declaraciones juradas de los testigos de su matrimonio, la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03726-2007-PHC/TC  
LIMA  
ADÁN ENRIQUE TOLEDO  
DEL ALCÁZAR Y OTRA

declaración jurada del Director de Registro Civil y el Informe Registral N° 081-2006-MPT-RRCC de fecha 1 de diciembre de 2006.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente y la favorecida se ratificaron en todos los extremos de la demanda. A su turno, el funcionario demandado señaló que el acta de matrimonio falsificada habría modificado el estado civil del recurrente y de la beneficiaria, por lo que la cancelación del documento nacional de identidad se realizó en virtud de la causal de declaración de datos falsos, prevista en la Ley N° 26497, así como también en el Decreto Ley N° 14207. Agrega que contra las resoluciones cuestionadas no se ha presentado recurso impugnatorio alguno.

El Decimotercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 30 de marzo de 2007, a fojas 202, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución mediante la cual se dispone la cancelación del documento de identidad del recurrente y la beneficiaria no fue impugnada en su oportunidad, además de que es posible inscribirse nuevamente para obtener dicho documento. Agrega que el presente proceso constitucional no resulta la vía idónea para dilucidar la falsedad del documento, toda vez que ello requiere de una etapa probatoria.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos argumentos, señalando además que la cancelación de los documentos de identidad resulta de la aplicación de la normativa vigente.

### FUNDAMENTOS

#### *Delimitación del petitorio*

1. La demanda tiene por objeto cuestionar la exclusión definitiva del Registro Único de Identificación de Personas Naturales de las inscripciones N°s 40181823 y 25503438 mediante Resolución N° 2799-2006/SGDAR/GP/RENIEC (generando a su vez la cancelación del Documento Nacional de Identidad del recurrente y la favorecida), en virtud de la Resolución N.º 90-2005-RC/GO/JR9CUS/RENIEC que ordena la cancelación del Acta de Matrimonio N.º 039713 de la Municipalidad de Tambopata - Madre de Dios (al considerar que los datos declarados en dicha acta son falsos). Se alega que la referida resolución, que dispone la cancelación del acta, ha sido emitida de manera irregular, toda vez que no se ha considerado la autenticidad del documento. Se invoca la vulneración del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03726-2007-PHC/TC  
LIMA  
ADÁN ENRIQUE TOLEDO  
DEL ALCÁZAR Y OTRA

### ***El derecho de no ser privado del Documento Nacional de Identidad como derecho protegido por el hábeas corpus***

2. Tal como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N° 2432-2007-HC/TC (Caso Rolando Apaza Chuquitarqui, fundamento 4), el Documento Nacional de Identidad constituye una herramienta indispensable para que la persona se encuentre posibilitada, bajo ciertas circunstancias, de ejercer su derecho al libre tránsito, así como de fijar residencia en cualquier lugar de la República o fuera de ella. A modo de ejemplo, sólo se requiere de la presentación del Documento Nacional de Identidad para que los nacionales de los países andinos puedan circular sin restricción alguna por los territorios de dichos estados.
3. En ese sentido, es posible colegir que la obtención del DNI resulta en determinados casos un elemento indispensable para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, aspecto que constituye el fundamento constitucional para que el derecho a no ser privado del DNI pueda ser tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, tal como lo prevé el artículo 25, inciso 10, del Código Procesal Constitucional.

### ***El Documento Nacional de Identidad***

4. Asimismo, en consonancia con lo expuesto por este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N° 2273-2005-PHC/TC (Caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, fundamentos 25 y 26), el Documento Nacional de Identidad (DNI) posibilita la identificación personal de los ciudadanos, constituye un requisito para el ejercicio de derechos civiles y políticos, así como también permite el desarrollo de actividades comerciales y de carácter personal. En ese sentido, la negativa en la expedición del DNI no sólo implica una vulneración del derecho fundamental a la identidad, sino que también supone atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Así:

26. Como es fácil percibir, de la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende la eficacia del derecho a la identidad y de la multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos, siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala (...)  
(Exp. N.º 2273-2005-PHC/TC fund. 26)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03726-2007-PHC/TC  
LIMA  
ADÁN ENRIQUE TOLEDO  
DEL ALCÁZAR Y OTRA

### *Análisis del caso*

5. Del estudio de autos se advierte que mediante Resolución Regional N° 90-2005-RC/GO/JR9CUS/RENIEC, de fecha 18 de mayo de 2005 (a fojas 9), se dispuso la cancelación del Acta de Matrimonio N° 039713 correspondiente a doña Rosa Takahashi Flores Guerra y don Adán Enrique Toledo de Alcazar, y que es en mérito de dicha resolución que con fecha 10 de agosto de 2006, se emite la cuestionada Resolución de la Subgerencia de Depuración y Archivo Registral N.º 2799-2006/SGDAR/RENIEC (a fojas 18), mediante la cual se dispone la exclusión definitiva del Registro Único de Identificación de Personas Naturales de las inscripciones N.ºs 40181823 y 25503438, así como la cancelación de sus documentos de identidad, por cuanto (de conformidad con la referida resolución) el recurrente y la beneficiaria habrían declarado datos falsos respecto de su estado civil.
6. Sin embargo, posteriormente, mediante Resolución N.º 000030-2007/GOR/RENIEC, expedida por la Dirección del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Tambopata-Madre de Dios, con fecha 7 de mayo de 2007 (a fojas 239 de autos), la resolución que anulaba el acta de matrimonio (en virtud de la cual se dispuso la cancelación de las inscripciones de los recurrentes por introducción de datos falsos) fue revocada. En consonancia con dicha revocación, se expide la Resolución N° 1629-2007/SGDI/GPDR/RENIEC de fecha 16 de mayo de 2007 (a fojas 260), mediante la cual se deja sin efecto la Resolución N° 1486-2007/SGDI/GPDR/RENIEC (que dispuso la restricción en el estado civil de la inscripción N° 25503438 correspondiente a don Adán Enrique Toledo de Alcázar), estableciendo asimismo la habilitación de su inscripción.
7. Cabe señalar que si bien la Resolución N° 1629-2007/SGDI/GPDR/RENIEC ordena la habilitación de la referida inscripción N° 25503438 en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, este Tribunal Constitucional no considera que la misma comporte la sustracción de la materia respecto del accionante. Y es que del texto de la mencionada Resolución N° 1629-2007/SGDI/GPDR/RENIEC no se advierte que se haya dejado sin efecto la referida Resolución N.º 2799-2006/SGDAR/RENIEC, que es la que cancela del Registro Único de Identificación de Personas Naturales la inscripción N° 25503438 correspondiente al recurrente, esto es, la que genera el acto lesivo de sus derechos invocados, por lo que este Tribunal Constitucional debe emitir resolución de fondo en el presente caso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03726-2007-PHC/TC  
LIMA  
ADÁN ENRIQUE TOLEDO  
DEL ALCÁZAR Y OTRA

8. Este Tribunal considera que en la medida que la cancelación del Acta de Matrimonio N° 039713 ha sido revocada, la Resolución N° 2799-2006/SGDAR/RENIEC (mediante la cual se dispone la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, de las inscripciones N°s. 40181823 y 25503438 pertenecientes al recurrente y a la beneficiaria) carece de fundamento alguno, toda vez que se expidió sobre la base de considerar que se habían declarado datos falsos, hecho que, tal como ya se ha señalado, ha sido desestimado en virtud de la Resolución N° 000030-2007/GOR/RENIEC. En consecuencia, la privación del Documento Nacional de Identidad que viene sufriendo el recurrente es irregular, por lo que la demanda en dicho extremo debe ser declarada fundada, disponiéndose además que se declare nula la Resolución de la Subgerencia de Depuración y Archivo Registral N° 2799-2006/SGDAR/RENIEC, y por ende, se expida el documento nacional de identidad correspondiente al demandante.
  
9. Respecto de la favorecida no es posible emitir similar pronunciamiento, toda vez que a pesar de haberse dejado sin efecto la nulidad del acta de matrimonio que dio origen a la cancelación de su DNI, también se advierte que mediante Resolución N.º 1602-2007/SGDI/GPDR/RENIEC (a fojas 269) se establece que la inhabilitación respecto de la inscripción N° 40181823 (correspondiente a doña Rosa Takahashi Flores Guerra) se mantiene firme, toda vez que aparte de la ya revocada invalidez del acta de matrimonio habría presentado ante el RENIEC partidas de nacimiento falsas, así como una libreta militar adulterada:

“(…) sin embargo, el Director del Registro Civil de la Provincia de Tambopata, vía FAX, nos envía el Acta de Nacimiento N° 355 a nombre de ROSA TAKAHASHI FLORES GUERRA, con iguales datos a su inscripción y el Acta de Nacimiento N° 318 con el nombre de ROSA HAYDE RENGIFO VEGA, también nos cursa el Acta de Nacimiento N° 4073 a nombre de CARMEN ROSA TAKAHASHI FLORES GUERRA; además, el Jefe del Registro Civil del Distrito de Inambari, remite Acta de Nacimiento N° 68, inscrita por Ley 25025, con el nombre de ROSA TAKAHASHI FLORES GUERRA; igualmente, la Dirección de Movilización del Ejército, informa que la Libreta Militar N° 2246902684 y la referida ciudadana no se encuentran registradas en su base de datos; coligiéndose que la ciudadana pese a contar con Acta idónea, obtuvo otra, pero se inscribió y rectificó sus datos con Libreta Militar y Acta de Nacimiento inexistentes, por lo que debido a estos motivos es preciso mantener la cancelación de su inscripción (...).”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03726-2007-PHC/TC  
LIMA  
ADÁN ENRIQUE TOLEDO  
DEL ALCÁZAR Y OTRA

10. Por tanto, respecto de la beneficiaria, la revocatoria de la resolución que declara la nulidad del acta de matrimonio no comporta la estimatoria de la presente demanda de hábeas corpus, toda vez que en su caso, además del acta de matrimonio, son otras irregularidades las que causan la inhabilitación de la inscripción N° 40181823 correspondiente a la beneficiaria, la cual se sustenta en una resolución administrativa emitida de conformidad con las atribuciones conferidas al RENIEC. En este sentido, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la solicitud de habilitación de la inscripción N° 25503438 perteneciente a don Adán Enrique Toledo de Alcázar en el Registro Único de Personas Naturales; por consiguiente, **NULA** la Resolución N° 2799-2006/SGDAR/RENIEC, ordenando asimismo que se habilite la referida inscripción N° 25503438 en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, y que, consecuentemente, se expida el Documento Nacional de Identidad correspondiente al recurrente, siguiendo el trámite previsto por ley.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la solicitud de inscripción N° 40181823 perteneciente a doña Rosa Takahashi Flores Guerra.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator